

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

REF.	Tutela
RAD.:	11001418903120230017401
De:	Edison Galindo Celiz
Vs:	Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir
Asunto	Confirma sentencia

Decídase la impugnación formulada por el accionante contra el fallo proferido el 28 de junio de este año, por el Juzgado 31 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El actor pidió la protección del derecho de petición, pretendiendo se ordene a Porvenir responda la solicitud del dictamen de pérdida de capacidad laboral de su padre.

Adujo que el 24 de enero de 2023, radicó petición a Porvenir sin obtener respuesta alguna.

La accionada respondió la tutela manifestando que el 2 de febrero de 2023, requirió al demandante para que adjuntara los documentos requeridos, a fin de dar curso al dictamen de pérdida de capacidad laboral.

El *a quo* no concede la tutela, manifestando que la accionada dio respuesta a las pretensiones de esta acción donde se indicó las razones del porque no ha avanzado el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

En su impugnación, el actor se opone a la negación de la tutela indicando que la solicitud de pérdida de capacidad laboral se radicó el 24 de enero 2023, que los documentos que exige Porvenir tuvieron origen posterior a la fecha de radicación la cual debió ser notificado por un medio idóneo para el requerimiento de los documentos.

CONSIDERACIONES

El fallo de instancia será confirmado por cuanto la *a quo* hizo bien en conceder solo la protección del derecho de petición del actor, tal y como pasa a verse.

De la revisión del plenario se observa que efectivamente el actor radicó la solicitud ante la parte convocada el 24 de enero del presente año, de igual modo que la accionada dio respuesta al peticionario con fecha 24 de febrero, independientemente que los documentos solicitados sean posterior a la fecha de radicación, pero sí estos son esenciales para la respuesta debe realizar el actor las gestiones a que tenga lugar ya bien para aportados o en caso contrario a presentar aclaración o reposición a

lo pedido, además si fue notificada legalmente la respuesta, como así pasa a mostrarse:

Bogotá D.C. 2 de Febrero de 2023

Señor(a)
PIERRE GALINDO
CALLE 76 A # 108 34
3102416078
BOGOTÁ D.C.(BOGOTÁ)

ALFA - BEN
CC. 12267079
CC 2232
D

Asunto: Solicitud de documentos Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral al Fondo de Pensiones Porvenir S.A
Ramo: Previsionales
CC: 12267079
Siniestro: 202300722

Hola PIERRE,

En Seguros de Vida Alfa S.A. siempre buscamos la protección y satisfacción de nuestros clientes. De acuerdo a solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) radicada en la AFP Porvenir S.A., te informamos que historial médico aportado ha sido revisado por el grupo interdisciplinario de calificación de Seguros de Vida Alfa S.A.

No obstante, a que la información suministrada es relevante, se hace necesario que sean aportados documentos adicionales con el fin de poder realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida, que a continuación relacionamos:

Copia completa de la historia clínica de las diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso

respuesta, que fue remitida al correo electrónico señalado por el petente en su formulario:



Solicitud de Valoración por Pérdida de Capacidad Laboral

Fondo de Pensiones Porvenir

Anexo G

ANG - BEN

Fecha de Diligenciamiento: 24-ENERO-2023

Trámite para el:		
Afiliado ☒	Pensionado ☐	Beneficiario ☐
Información del Afiliado		
Nombres y Apellidos: PIERRE GALINDO		
Tipo de Identificación: CÉDULA		N° Documento de Identificación: 12.267.079
Ciudad de Nacimiento: LA PLATA	Departamento: HUILA	Fecha de Nacimiento: 27 JULIO 1945
Dirección de Residencia: CALLE 76 A # 108-34		Teléfono Fijo:
Ciudad: BOGOTA	Departamento: CUNDINAMARCA	Reside en el Exterior: Si ☐ No ☒
Correo Electrónico: abogados_notificaciones@outlook.com		Teléfono celular: 310 241 60 78
Estado civil: Soltero		Especialidad: Abogado

La constancia del envío a la respuesta fue aportada igualmente por la accionada, de donde se desprende que la hizo a través de la empresa e-entrega como pasa a mostrarse:



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL - CODESS** identificado(a) con **NIT 900069398-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	43926
Emisor	correspondencia@codess.org.co (jeison.bernal@codess.org.co)
Destinatario	ABOGADOS.NOTIFICACIONES@OUTLOOK.COM - PIERRE GALINDO
Asunto	Solicitar Documentos CC 12267079
Fecha Envío	2023-02-02 17:23
Estado Actual	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Desde luego que el derecho de petición no se instituyó para obtener que la autoridad administrativa profiera una decisión favorable a lo pretendido, al respecto la Corte Constitucional en T-030 del 7 de julio de 2020 señaló que no se puede tergiversar el sentido del alcance del art. 86 de la Constitución igualmente indicó: *“El derecho fundamental de éste queda satisfecho con la resolución de la administración, adoptada y comunicada oportunamente, sobre el asunto planteado por el peticionario, bien que se acoja, ya que se deseche el fondo de su solicitud”*.

Ha indicado la Corte: *“...De acuerdo con la disposición constitucional, este derecho contiene dos premisas fundamentales: presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y obtener pronta resolución de sus peticiones.*

Del texto constitucional transcrito, se deduce el alcance y los límites del derecho: así pues, una vez formulada la petición de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de invocación de la misma, bien sea en interés general o particular, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución, pero no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario.

Por lo anterior, la doctrina constitucional, frente al tema del Derecho de petición, ha dicho que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el funcionario que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante.

De ahí que, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y se satisface lo solicitado o lo requerido por el solicitante, sin

perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de esa respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea y exista una coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así las cosas, el Despacho procede a confirmar el fallo impugnado, proferido el 21 de abril de 2023 por el Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal.

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de fecha 21 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Segundo: Notifíquese a las partes la decisión.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f879059b3cad7101916c56baf521a29c05944ae9b9e377ae3c615debef5eb9d**

Documento generado en 16/08/2023 02:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>